

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL2884-2023**

**Radicación n.º 90357**

**Acta 34**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contra la sentencia de 28 de julio de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso que promovió **ADOLFO LEÓN ARANGO MEJÍA** en contra de la primera de ellas y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; trámite en el cual fueron vinculados como *litisconsortes* necesarios **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y la cartera ministerial mencionada.

## I. ANTECEDENTES

Adolfo León Arango Mejía presentó demanda ordinaria laboral con el fin de que se declarara la «*nulidad del traslado*» que realizó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 1.º de junio de 2001.

En ese sentido, solicitó que se condenara a Porvenir S.A. a devolver el saldo de los valores contenidos en su cuenta de ahorro individual, tales como, aportes y bonos pensionales, junto con sus respectivos rendimientos financieros y, que se condenara a Colpensiones al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, a partir del 1.º de noviembre de 2013, en la que se incluyera las mesadas adicionales, junto con los intereses moratorios. Del mismo modo, que se condenara a la totalidad de los demandados al pago de las costas procesales y lo que se genere extra o ultra *petita*.

Oportunamente, Porvenir S.A. formuló demanda de reconvencción en la que deprecó que el actor fuera condenado a reintegrarle los valores que se le hubieran cancelado como mesadas pensionales desde el 1.º de noviembre de 2013 y al pago de las costas del proceso.

Por reparto, el asunto correspondió al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali que, por sentencia de 8 de febrero de 2019, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION [sic] debidamente formulada

por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A, quedando las demás excepciones resueltas en forma implícita como se expresó en la parte considerativa.

SEGUNDO: ABSOLVER a PORVENIR S.A., COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., LA NACION [sic]- MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO- OBP- OFICINA BONOS PENSIONALES y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor ADOLFO LEON [sic] ARANGO MEJIA [sic] identificado con c.c. 8.290.314.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante y a favor de las accionadas, liquídense por secretaria, fijando como agencias en derecho la suma de \$400.000, respecto de cada una de las demandadas.

CUARTO: CONSÚLTESE la presente Providencia con el Superior, en el evento de no ser apelada.

QUINTO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto de las demandas de reconvenición interpuestas por PORVENIR SA y SEGUROS DE VIDA ALFA SA, dada la sustracción de materia, de conformidad y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Contra la decisión de primer grado, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de providencia del 28 de julio de 2020, en la que dispuso:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 34 del 8 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, DECLARAR la ineficacia de la afiliación de ADOLFO LEÓN ARANGO MEJÍA a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por los motivos expuestos. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales el pensionado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que de la cuenta de ahorro individual de ADOLFO LEÓN ARANGO

MEJÍA devuelva a COLPENSIONES, las cotizaciones incluidas las recibidas por COLFONDOS y las de HORIZONTE, bonos [sic] pensional tipo A pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la Resolución 11420 del 27 de agosto de 2013, fls. 271-275, los gastos de administración incluido el tiempo de administración de HORIZONTE con cargo a su propio patrimonio, rendimientos financieros, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C.; y a COLPENSIONES aceptar el traslado sin solución de continuidad sin cargas adicionales, conservando los beneficios que tenga.

TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. devolver a COLPENSIONES los gastos de administración generados durante el tiempo en que estuvo afiliado ADOLFO LEÓN ARANGO MEJÍA allí, esto es, 1º de mayo de 2000 hasta el 31 de mayo de 2001.

CUARTO: CONDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a devolver a PORVENIR S.A. el capital íntegro que le fue entregado en razón al contrato de renta vitalicia suscrito en marzo de 2018 y' la reserva del capital de ADOLFO LEÓN ARANGO MEJÍA.

QUINTO: DECLARAR que ADOLFO LEÓN ARANGO MEJÍA tiene derecho a la pensión de vejez, de conformidad con el régimen de transición consagrado en. el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de noviembre de 2013, en cuantía inicial de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/cte (\$3.723.348,00), junto con la mesada adicional de diciembre.

SEXTO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas antes del 6 de julio de 2014.

SÉPTIMO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a ADOLFO LEÓN ARANGO MEJÍA las diferencias pensionales - retroactivas generadas respecto a la pensión reconocida por PORVENIR S.A. liquidadas entre el 6 de julio de 2014 y el 28 de febrero de 2018, la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$133.180.680), y a partir del 1º de marzo de 2018 por concepto de retroactivo pensional liquidado hasta el 31 de julio de 2020 la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$147.557.449) valor que deberá ser debidamente indexado a la fecha en que se realice el pago, conforme a la parte motiva, teniendo en cuenta que la mesada a partir del 1º de agosto de 2018 es de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/cte (\$4.952.459), que será reajustada anualmente de conformidad con la ley.

En el evento en que el demandante hubiere recibido mesadas pensionales por parte de Seguros de Vida Alfa a partir del 1º de marzo de 2018, COLPENSIONES deberá pagar solo las diferencias respecto a esas mesadas, teniendo como base que la mesada pensional calculada por esta Sala para el año 2018 es de \$4'624.109, para el año 2019 es de \$4'771.155 y para el año 2020 es de \$ 4'952.459.

OCTAVO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo reconocido los aportes del sistema de seguridad social en salud.

NOVENO: ABSOLVER a COLPENSIONES de pagar intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

DÉCIMO: ABSOLVER a ADOLFO LEÓN ARANGO MEJÍA de devolver a PORVENIR S.A. y a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. los valores recibidos de buena fe por concepto de pensión como pretensión de la demanda de reconvención por PORVENIR y SEGUROS DE VIDA ALFA. Igualmente se absuelve al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de cualquier pretensión en su contra.

Inconformes con la anterior decisión, los mandatarios judiciales de Porvenir S.A. y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interpusieron recurso extraordinario de casación, resuelto por el *ad quem* a través de proveído de 11 de diciembre de 2020, en el que adujo:

Sea lo primero indicar que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS [sic] PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes al demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

[...]

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS [sic] PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP.

[...]

Al guarismo anterior se le debe sumar la pretensión solicitada en la demandada de reconvención y que fue negada a PORVENIR S.A., consistente en la devolución de las mesadas que le pagó al demandante desde el 1º de noviembre de 2013 al 28 de febrero de 2018, las cuales ascienden a la suma de \$76.338.291, más la indexación equivalente a \$13.951.615, según el siguiente cuadro:

[...]

Por su parte, con respecto al recurso extraordinario interpuesto por la NACION [sic] - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se debe observar que del documento obrante a folio 165 del expediente, el valor del bono a la fecha de redención el 25 de noviembre de 2009 tenía un valor de \$175.620.971; valor que actualizado al 21 de agosto de 2020, tiene un valor de \$218.137.000, cuantías que superan el interés económico para recurrir en casación, por lo que resulta procedente conceder el recurso de casación.

En consecuencia, concedió los medios impugnativos interpolados y remitió el expediente a esta Corporación para lo pertinente.

## II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias de segunda instancia que se profieran en procesos ordinarios, salvo que se trate de casación *per saltum*, (ii) se interponga en término legal y (iii) se acredite el

interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, por las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ AL2726-2023).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

### **INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN DE PORVENIR S.A.**

Descendiendo al caso bajo estudio, se avizora que la sentencia confutada revocó el fallo de primer grado y, en su lugar, declaró la ineficacia de la afiliación deprecada; de ahí que, el eventual interés económico para recurrir de Porvenir S.A., **como demandada**, recae puntualmente sobre la condena de devolver los aportes, el bono pensional tipo A *«pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la Resolución 11420 del 27 de agosto de 2013, fls.*

271-275», los gastos de administración y los rendimientos financieros consignados en la cuenta individual de ahorro del actor.

Al respecto, corresponde señalar que, en lo atinente a la orden de devolución de cotizaciones, rendimientos y el bono pensional, el *ad quem* no realizó cosa distinta que impartir una orden para la AFP que implica una obligación de hacer, es decir, ejecutar una conducta que no conlleva la transferencia de un derecho de dominio, bajo el entendido de que estos recursos que figuran en la cuenta individual de ahorro son de propiedad exclusiva del afiliado, tal como lo ha expuesto esta Corporación en providencias CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019, y CSJ AL4607-2022; razón por la cual, sobre este aspecto puntual, la recurrente no sufre detrimento económico alguno.

En ese sentido, se evidencia que el agravio que pudo recibir la recurrente corresponde únicamente al valor de los gastos de administración, tal como lo ha manifestado en ocasiones previas esta Sala (CSJ AL3958-2021).

En cuanto a estos gastos de administración se refiere, es menester acudir al artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 7.º de la Ley 797 de 2003, el cual regula el monto de las cotizaciones y su distribución. Pues bien, en dicho precepto normativo se estableció, a partir de la entrada en vigencia de la segunda norma mencionada, un 3% a las AFP sobre el ingreso base de cotización que en el Régimen de



Prima Media se destina «a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes» y, en el de ahorro individual, «a financiar los **gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes**» (negrilla por fuera del texto).

Ahora bien, pese a que se constata que en el dossier del presente proceso reposa la historia laboral del actor en Porvenir S.A., que a su vez contiene un ítem rotulado como «comisión» el cual engloba el valor total del porcentaje aludido en precedencia, esta Sala evidencia que en él no se encuentra discriminado cuánto corresponde al pago de la póliza previsional, y cuánto a **gastos de administración**, por manera que no es posible identificar lo que la entidad destinó puntualmente en estos últimos gastos.

Ahora bien, es de advertir que la existencia de un agravio no implica *per se* que aquel sea determinable objetivamente, ante lo cual, es imperioso recordar que la estimación del interés económico para recurrir en casación se encuentra estrechamente relacionado con la posibilidad de cuantificar con certeza el perjuicio acaecido, factor que por demás se acompaña de la carga que le asiste a la parte recurrente de probar que sus pretensiones, o el daño sufrido, alcanzan el valor exigido para la concesión del medio impugnativo extraordinario.

En el contexto que antecede, tratándose de la carga probatoria que recae en el impugnante, es pertinente memorar lo adoctrinado en proveído CSJ AL5776-2016, así:

[es] al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación [...] en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo.

A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación [...]

Criterio reiterado, entre otros, mediante las decisiones CSJ AL3930-2017, CSJ AL801-2019 y CSJ AL3620-2022, el primero en los siguientes términos:

Esta Corte ha dicho de manera reiterada que a la parte que formula el recurso de queja, le corresponde sustentarlo debidamente y, que frente al evento en que sus razones atañen a la cuantía del proceso, el recurrente deberá probar que sus pretensiones alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso.

En ese sentido, se exhibe palmario que en el *sub lite* no es posible determinar con exactitud la cifra equivalente a los dineros descontados por concepto de gastos de administración, como quiera que si bien en el expediente obra la historia laboral del afiliado, la misma no acredita porcentualmente como se distribuyeron dichas erogaciones, ante lo cual es preciso mencionar que esta Sala no puede aplicar indistintamente un porcentaje general, pues aquello conduciría a una mera conjetura.

Conforme a lo expuesto, resulta traslúcido que correspondía a quien interpuso el recurso allegar las pruebas necesarias para acreditar que las sumas que alega efectivamente superan el interés económico para recurrir,

probanzas que de acuerdo con lo mencionado no obran en el expediente; en mérito de ello, se colige que no es posible determinar el agravio sufrido por Porvenir S.A. a partir de la condena que le fue impuesta.

Aunado a lo anterior, esta Sala registra que Porvenir S.A. presentó demanda de reconvención, situación que impondría la necesidad de medir el perjuicio acaecido por separado, tal como lo enseñó esta Corporación en providencia CSJ SL, 22 sep. 2004, rad. 25016, en la que expuso que la *«reconvención es una modalidad de acumulación de procesos, y por eso y aunque la ley permite tramitarla bajo la misma cuerda de la demanda principal, el interés jurídico se mide por separado»*.

Empero, se tiene que el juez de primera instancia dispuso *«ABSTENERSE de pronunciarse respecto de las demandas de reconvención interpuestas por PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.»*, decisión que no fue apelada por la AFP mencionada, por lo que, no es susceptible de estudio para cuantificar el interés económico del presente medio de impugnación extraordinario.

En consecuencia, se inadmitirá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en contra de la sentencia de 28 de julio de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

## **INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y DE CRÉDITO PÚBLICO**

Advierte la Sala que el agravio que puede sufrir la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la sentencia impugnada, se concreta con la orden proferida por el *ad quem* a la administradora demandada en lo atinente a trasladar al Régimen de Prima Media, de la cuenta individual de ahorro del afiliado, el bono pensional tipo A «*pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante resolución 11420 del 27 de agosto de 2013 fls. 271-275*», como consecuencia de la ineficacia de traslado decretada.

Esta Sala, de manera pacífica y profusa, ha explicado que la consecuencia jurídica de la afectación al deber de información, tratándose del traslado de régimen pensional, corresponde a la ineficacia del acto y no a su nulidad (CSJ SL3706-2021).

En ese sentido, ha enseñado que lo descrito trae consigo la vuelta al *statu quo* previo al traslado, es decir, una restitución de la situación al estado de las cosas iniciales, como si dicho acto jamás hubiese existido (CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJSL373-2021 y CSJ SL5688-2021, entre otras).

En ese sendero, conviene precisar que la ineficacia, como reacción del ordenamiento jurídico a una irregularidad de tal magnitud, priva al acto de los efectos que este debía

producir, lo cual, descendiendo al caso puntual del traslado, impone forzosamente el retorno del afiliado al Régimen de Prima Media, asumiendo que aquel nunca decidió afiliarse al Régimen de Ahorro individual y, en ese sentido, **jamás tuvo el derecho a ser beneficiario de un bono pensional tipo A**, el cual, sin discusión alguna, fue pagado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Bajo tal paradigma, es menester auscultar sobre la génesis de los bonos pensionales tipo A, instituidos por el poder ejecutivo en el Decreto Ley 1299 de 1994, como un reconocimiento para los afiliados que libre y voluntariamente decidan trasladarse del régimen de prestación definida al de ahorro individual, con el propósito de contribuir a la conformación del capital necesario para financiar su pensión.

El artículo 117 de la Ley 100 de 1993, estableció dos fórmulas de cálculo para este bono pensional, una para los afiliados que ingresaron por primera vez a la fuerza laboral antes del 1.º de julio de 1992 (modalidad 2) y otra para los que ingresaron por primera vez a la fuerza laboral con posterioridad al 30 de junio de 1992 (modalidad 1).

Bajo los contornos fácticos del presente caso, y como quiera que en el escrito genitor del proceso se señala que el actor se afilió al Instituto de Seguros Sociales -hoy Colpensiones- el 9 de septiembre de 1974, resulta imperioso poner la mirada en los denominados por el Decreto 1748 de 1995, como «*bonos tipo A de modalidad 2*».

Al respecto, es importante señalar que el contenido económico de estos bonos pensionales tipo A surgió de la necesidad de determinar el valor de una deuda pensional históricamente existente para los afiliados que se trasladen al RAIS, para así, suplir una insuficiencia o falta de aportes de los afiliados al momento de pensionarse.

Lo anterior, en parte, encuentra su sustento, en que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, se materializó un adeudo para muchas personas a las que se les realizó un pago insuficiente de sus aportes o no se les generó un pago en lo absoluto, bajo el entendido de que algunos empleadores públicos y privados reconocían y pagaban sus propias pensiones.

Pues bien, con el propósito de superar lo anteriormente mencionado, el legislador previó una ficción jurídica a partir de la cual se pudiera representar y pagar el valor de esta deuda pensional al momento de que un trabajador decidiera afiliarse al RAIS, presuponiendo así que aquel sostuvo un ritmo de acumulación de ahorro constante lo que le permitiría alcanzar el capital necesario para pensionarse; así, dispuso la existencia de estos bonos pensionales, tal como quedó plasmado en el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, en donde se consignó que:

[...] los bonos pensionales se expedirán por un valor equivalente al que el afiliado hubiera debido acumular en una cuenta de ahorro, durante el período que haya efectuado cotizaciones al ISS o haya sido servidor público o haya estado empleado en una empresa que deba asumir el pago de pensiones, hasta el momento de ingreso al sistema de ahorro, para que a ese ritmo

de acumulación, hubiera completado el capital necesario para financiar una pensión de vejez y para sobrevivientes, a los 62 años si son hombres y 60 años si son mujeres por un monto igual a la pensión de referencia.

De ahí, se colige entonces que la génesis misma de este bono pensional tipo A, en donde se encuentra incluida la modalidad 2 citada en precedencia, permite entrever que aquel fue **pensado única y exclusivamente para los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad**, con el propósito de poder financiar el capital necesario para pensionarse, teniendo en cuenta la existencia del déficit indicado.

Ahora bien, debe enfatizarse que la ineficacia en comento, en el caso de un afiliado que cotizó al ISS antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, **tiene unas implicaciones de gran connotación desde la óptica de financiación de la pensión**; lo anterior bajo el presupuesto de que la ineficacia implica *per se* que la afiliación al Régimen de Prima Media **habría permanecido sin solución de continuidad**.

Así las cosas, y en los términos precisos del presente caso, cabe resaltar que las pensiones en este régimen se financian así: *(i)* para los trabajadores que siempre aportaron a Colpensiones, antes ISS, en un 100 % con recursos del Fondo Común de Colpensiones; *(ii)* para aquellos trabajadores que eran empleados públicos del orden nacional o territorial y se trasladaron a Colpensiones antes del 1.º de abril de 1994, con cuota parte pensional; *(iii)* para los

trabajadores públicos del orden nacional o territorial que se trasladaron a Colpensiones después del 1.º de abril de 1994, con bono pensional tipo B y; (iv) para aquellos trabajadores que el 23 de diciembre de 1993 laboraban en empresas privadas que tenían a cargo sus propias pensiones y que después del 1.º de abril de 1994 seleccionaron el Régimen de Prima Media, con título pensional.<sup>1</sup>

Ahora, en el Régimen de Ahorro individual, el artículo 59 de la Ley 100 señala que este «*está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, la solidaridad a través de garantías de pensión mínima y aportes al Fondo de Solidaridad*». En consecuencia, y de acuerdo con lo consignado en este precepto normativo<sup>2</sup>, el pago de las prestaciones en este régimen se soporta en la cuenta de ahorro individual, conformada por aportes pensionales con sus rendimientos, el bono pensional si a este hay lugar, así como el eventual subsidio estatal.

En el horizonte trazado, resulta imperioso señalar, que la financiación de la pensión de una persona en el Régimen de Prima Media, que durante toda su vida laboral aportó a Colpensiones (antes ISS), como lo sería el caso que se examina, se suple en su totalidad con recursos del fondo común de aquel régimen, razón por la cual, **no es plausible que el bono pensional tipo A se erija como un elemento adicional a complementar esa financiación**, pues aquello

---

1

[https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC\\_CLUSTER-158477%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased](https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-158477%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased)

2 Literales a y h del artículo 60 de la Ley 100 de 1993



constituiría un detrimento económico para la cartera ministerial como emisora y pagadora del título.

Desarrollado todo lo anterior, se constata que en el *sub lite* existe un perjuicio económico determinable para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la orden de traslado del bono pensional tipo A al Régimen de Prima Media, toda vez que, en el marco de la ineficacia decretada, estaría asumiendo como entidad emisora y pagadora del mismo un detrimento a su patrimonio **representado en el valor del título.**

En consecuencia, y como quiera que el valor del bono pensional tipo A, a la fecha de redención era de \$175.620.791 (cuaderno PDF primera instancia fº 165), habrá de admitirse el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público en contra de la sentencia de 28 de julio de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sin necesidad de indexar su valor a la fecha de la sentencia de segunda instancia, pues supera el monto mínimo exigido por ley, esto es \$105.336.240.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de casación interpuesto por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sentencia de 28 de julio de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso que **ADOLFO LEÓN ARANGO MEJÍA** promovió en su contra y de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; trámite en el cual fueron vinculados como *litisconsortes* necesarios **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

**SEGUNDO: ADMITIR** el recurso extraordinario de casación formulado por **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contra la sentencia de 28 de julio de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso que **ADOLFO LEÓN ARANGO MEJÍA** le promovió a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; trámite en el cual fueron vinculados como *litisconsortes* necesarios **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

**TERCERO: DESE** traslado de los autos a la parte

recurrente: (**LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**) por el término legal. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.º, inciso 2 de la Ley 1285 de 2009.

**CUARTO: CORREGIR** el Sistema de Gestión Siglo XXI, la carátula del cuaderno de la Corte y el acta de reparto, en el sentido de aclarar que la parte recurrente es **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la parte opositora es **ADOLFO LEÓN ARANGO MEJÍA, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



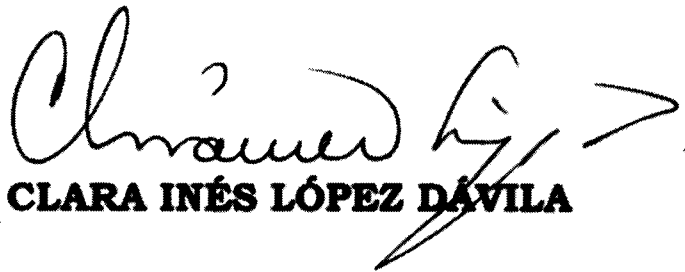
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**  
Salvo voto parcial



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **30 de noviembre de 2023**, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º **190** la providencia proferida el **13 de septiembre de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **5 de diciembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **13 de septiembre de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
INICIO TRASLADO

Desde hoy **6 de diciembre de 2023** a las 8:00 a.m. se inicia traslado por el término de 20 días al RECURRENTE: **LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_